

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3630
RDA. 2013-886
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LAS CEIBAS.
Demandado: SOFY ARBOLEDA Y OTRO

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los oficios de desembargo decretados en el presente proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2367d155575ae0039dba42b44c41f62a923d362c423061149f6ae4fdbceae45e**

Documento generado en 08/11/2022 11:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3547
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Veinticinco (25) de Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco José Hurtado Langer
Demandado: Teresa de Jesús Hoyos de Guevara
Radicación No. 760014003013-2018-0035-00

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, informa del acuerdo de pago allegado dentro del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la aquí demandada TERESA JESUS HOYOS DE GUEVARA, en donde solicita que se continúe con la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 555 del Código General del Proceso, se continúa con la suspensión del presente proceso ejecutivo por el acuerdo de pago allegado dentro del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA y que se tramita en la CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870f29d94dff1a175bf2ef754f90302fa023f6fef0c5630c57d1eb2aabfb041b

Documento generado en 08/11/2022 11:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000. (TRESCIENTOS MIL PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.00.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-\$13.000-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-\$45.000-
SUMAN COSTAS	\$358.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3637
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD No 7600140030132020-00151-00
Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY
Demandado: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2c0a7fd916598d4a5e80ff0961b9719aeeddb5807932e6cd91fabbcab3ab

Documento generado en 08/11/2022 11:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3628

Radicación 760014003013-2021-00510-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: *Aprehensión y Entrega*

Demandante: *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.*

Demandado: *CRISTIAN ALBERTO MOSQUERA ORTEGA*

En escrito que antecede la parte actora solicita se incorpore en el oficio de aprehensión, la facultad expresa para realizar allanamiento en el lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el particular, debe decirse que si bien ni la ley 1676 de 2013, ni el decreto 1835 de 2015, especifican o desarrollan las forma en la cual deba desarrollarse el trámite de aprehensión, por lo que debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP que advierte del lleno de los vacíos en la norma con figuras o procedimiento análogos y en consonancia con lo señalado, se tiene que respecto de la figura del allanamiento, el estatuto general del proceso regula lo siguiente:

“Artículo 112. Procedencia del allanamiento. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.”

Así las cosas, de caras a la norma traída a colación puede practicarse el allanamiento a efectos de proceder con la aprehensión y entrega solicitado en este asunto, empero no de la forma solicitada, sino a través del funcionario competente, por lo que en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se comisionará a al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Y/O ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI–SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) para que se lleve a cabo la entrega del vehículo, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1) *Acceder a la solicitud de allanamiento conforme la regulación del artículo 112 del CGP.*
- 2) *Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Y/O ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien automotor de placas GFR-129 que se ubica en la CALLE 2 No 14-24 de esta ciudad.*
- 3) *Requíerese a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*
- 4) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dbaa9d6460941d52e9ff46390f8e8f7003d4cc289b6af84c89d23a40b0ce79**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3622

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00838-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de DIANA LIZETH GÓMEZ GONZÁLEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) Por la suma de \$ 6.418.537,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00725000519648 anexo con la demanda.

B) Por los intereses de plazo causados desde el 08 de julio de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021.

C) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

D) Por las costas procesales

H E C H O S:

El (la) Señor(a) DIANA LIZETH GOMEZ GONZÁLEZ, suscribió a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada DIANA LIZETH GOMEZ GONZÁLEZ se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comentario, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$900.000. NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***SÉPTIMO:** Ordenar la corrección y actualización del oficio del embargo conforme la solicitud que precede.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ba71672d65fe7f05147a1e926e2a440ef7fdf29065c76500859785074f0fdf**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3623

RAD No 7600140030132022-00023-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

XIMENA OTALVARO BORRERO

Demandado: OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda, respecto del señor JOSE SUAREZ ARIAS.

SEGUNDO: Agregar el anterior recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Agregar y poner en concomitamiento el oficio de respuesta proveniente del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el cual informa que se aceptó el embargo de remanentes decretado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863edc3a1974a92969f506f4ab77155518bb27176dee894db030337392a56157**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3626

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00058-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de DIANA MARÍA CALLE OSORIO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) Por la suma de \$ 44.056.350,00 M/cte., por concepto de capital representado en las obligaciones No. 05003000000329005793 y 06541203822234607500 contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

B) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 27 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) DIANA LIZETH GOMEZ GONZÁLEZ, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada DIANA LIZETH GOMEZ GONZÁLEZ se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 03, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(4.000.000. CUATRO MILONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef90fb2c72ad2c417a60811d6c306abf63b34e8a5bb02bd2ba23a6db592641**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3548
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós
(2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Orlando Ochoa Perlaza
Noel Alberto Dussan Zapata
Ruth Piedrahita de Olave
Radicación No.: 760014003013-2022-00112-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita aclaración del auto No. 3367 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se requiere por desistimiento tácito, como quiera que se indicó como demandante a la Inmobiliaria Fénix SAS y demando a Fanny Salazar López, siendo correcto que el presente proceso es adelantado por Seguros Comerciales Bolívar SA contra los señores Orlando Ochoa Perlaza, Noel Alberto Dussan Zapata y Ruth Piedrahita de Olave, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Así mismo, advierte el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago, esto es, la notificación de los demandados, por lo que se procederá a requerir dicho cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3367 del 10 de octubre de 2022, en la parte motiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Orlando Ochoa Perlaza
Noel Alberto Dussan Zapata
Ruth Piedrahita de Olave
Radicación No.: 760014003013-2022-00112-00*

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y

*cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de los demandados, ordenada en el auto que libra mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed1a588d02b0fa76b331ddeb60deb082be53d574cc21fb9cf6af6f1a8a10ba**

Documento generado en 08/11/2022 11:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3631

Radicación No. 760014003013-2022-00168-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.

Demandado: CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a515d78b9b8c5ae988e5430281b1b0d8103ffe117dd768e556adb1949035dc**

Documento generado en 08/11/2022 11:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3624

RAD No 7600140030132022-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SANDRA LORENZA BAHAMON NAVIA

Demandado: CLAUDIA ANDREA COBO PALACIOS

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda, al tenor de lo que regula el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Agregar la anterior constancia de notificación efectiva de que trata el artículo 291 del CGP, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9c813c6c3338e51e69f8409d5e0c0111993a83898e9c6cf56cdde3d01c102**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3617

RAD No 7600140030132022-00327-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Demandado: JACKELINE TORRES OBREGON

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido se atenderá a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada JACKELINE TORRES OBREGON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38.466.517 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64581f8a4f375a16cec80cfe2d01bb1b719f68d2412fcbe376092e7140ad26**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Stogon Constructora SAS
Geancerlo Storino Palacio
Maria Mercedes Gonzalez Prada
Radicación No. 760014003013-2022-00478-00

Decide el Despacho las excepciones previas formuladas por la parte demandada dentro del presente proceso, consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y a su vez falta de requisitos del título valor.

ANTECEDENTES

Después de citar, diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios al igual que las normas a las que hacen referencia los requisitos de los títulos valores, aduce que hay ausencia de mérito ejecutivo del referido instrumento al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, y enlista en términos generales sus argumentos expresando que no se aportó el documento original de la obligación, esto es del título valor, siendo que uno de los requisitos esenciales de cualquier título valor es la incorporación, misma que se traduce en que los derechos y obligaciones emanados de él reposan exclusivamente en dicho documento, pues en caso de obviarse los mismos se presenta inexistencia del título al igual que de la obligación en sí y, como quiera que el referido título no se aportó en forma original con la demanda la obligación, para el caso, es inexistente y por lo tanto no prestaría mérito ejecutivo.

También se dice que el ejecutante, no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, toda vez que indica en el hecho 2° que la ejecutante es la tenedora legítima de los títulos valores, pero como los aportó en copias, debe indicar donde se encuentra el original, sin que así lo haya hecho, pues solo afirma que se encuentra en custodia de la entidad sin indicar el lugar, lo que a su vez conlleva al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del código general del proceso, insiste en que a la fecha de presentación del recurso no se tiene certeza ni por parte del despacho ni del recurrente de la existencia del título valor y de si en realidad se encuentra bajo custodia del ejecutante, ello a efectos de ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

Finalmente en lo que tiene que ver con la excepción de inepta demanda, hace alusión para su sustento, en lo dispuesto en el artículo 100, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 del código general del proceso, y a su vez cita también el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 sobre los anexos que debe contener la demanda, y estos dice, deben enviarse según lo dispuesto en el artículo 8° de la misma disposición a la parte demandada, enfatizando también en lo relacionado con los poderes, a la luz de lo ordenado por el artículo 5° del decreto citado, para expresar con ello que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 (sic), el juez está en la obligación de inadmitir la demanda cuando no concurren con ella los anexos ordenados por la ley, entre otros.

Todo lo anterior para concluir como argumento final de su inconformidad que, en el acápite de pruebas, se enlistan 9 documentos, pero al revisar el documento pdf aportado correspondiente a la notificación digital, que se supone se ha enviado al demandando, se puede evidenciar que hacen falta dentro de ese documento, 6

documentos que él señala en el escrito del recurso en referencia. (ver folio 7 del escrito).

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es utilizado con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, lo que les permite presentar la demanda a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, por lo que para el presente caso no es estrictamente necesario radicar la demanda de manera presencial, tal como lo dispone las reglas generales del procedimiento título I actuación capítulo i artículo 103 del código general de proceso y el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, siendo que la demanda fue radicada en esa forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que presta mérito ejecutivo es aportado por este medio, el cual es fiel copia del título original que existe y la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Por último, agrega que, en atención a la norma antes citada, junto a la notificación personal remitida vía correo electrónico a los demandados Stogon Constructora S.A.S., Geancarlo Storino Palacio y María Mercedes González Prada, les fue acompañado copia del auto interlocutorio No. 2770 de fecha 23 de agosto de 2022, copia de la demanda, copia del pagaré No. 9007994963, indicando que la norma no cita que deba acompañar todos los anexos exigidos como requisito para la presentación de la misma.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver las excepciones previas, de acuerdo con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, se encuentran establecidas en nuestro estatuto procesal en el artículo 100, las cuales no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son considerados impedimentos procesales, los cuales tienen doble propósito, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez, y por el otro, si fuere termina el proceso.

Ahora bien, en tratándose de la excepción alegada por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de los cuales se ejerce control por el juez y por las partes durante la etapa de la admisión de la demanda o en la contestación a la misma a través de la formulación de las respectivas excepciones previas, debe significarse que:

El artículo 103 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en lo que tiene que ver con el uso de las tecnologías:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...” (Negrita fuera del texto original)

A su turno el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, indica que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las

direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este y que, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, debiéndose indicar que la parte demandante advierte al despacho que la conservación del título valor objeto del presente proceso, se encuentra bajo la conservación y/o custodia del ejecutante, por lo que entiende este despacho que es la entidad demandante quien lo resguarda, no de otra forma debe entenderse tal manifestación, pues es lógico que no es otro el que se encuentra en este proceso en la calidad de actor, inferir situación contraria es pretender generar una confusión donde no la hay, bastaba simplemente con requerir de la parte actora que el mencionado documento en físico se allegara al despacho o se presentara para su conocimiento en esos términos a los demandados a través de su apoderado, siendo lógico que si se está diciendo que el original del mismo se encuentra en custodia de la entidad, se insiste, que, no es otra la entidad que demanda sino precisamente el Banco de Bogotá, y se expresa puntualmente es con ese fin, esto es que en caso de requerirse en los términos que se indican en precedente, se pueda tener acceso a ello, argumento en contra de lo aquí expuesto, se cae de su peso, si en cuenta se tiene que jurídicamente se toman normas que se interpretan,- en el afán de defender una situación que se encuentra clara dentro del procedo - en forma que no se acomoda a las reglas que imponen esta clase de ejercicio

Ahora bien, indica la ley 2213 del 2022 en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, de acuerdo con el avance que han tenido el uso de las tecnologías en la justicia, ha considerado la misma ley que, al momento de presentarse la demanda no es necesario que se acompañen las copias físicas, como lo pretende entender erradamente el togado, por lo que sin más disquisiciones habrá de negarse procedencia a la presente excepción.

Ahora bien, para robustecer lo hasta aquí expuesto, debe precisar este despacho judicial que, aplicando una interpretación en contra de la norma ampliamente expuesta en precedente, esto es, en desatención de lo que ella precisa, pudiera decirse que le asiste razón a la parte excepcionante cuando manifiesta que los anexos relacionados en la demanda no le fueron entregados con la notificación de la demanda al demandado. Al respecto se significa que indica el artículo 91 de nuestro estatuto procesal civil que, el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado; en ese orden advierte el despacho que dicha falencia si a gracia de discusión así sucedió, se encuentra subsanada, como quiera que una vez, la parte demandante recorrió el traslado del presente recurso, se evidencia que al mismo tiempo le fue remitido por correo electrónico los documentos solicitados por la parte demandada como se aprecia en la siguiente imagen.

Recuérdese que precisamente, las excepciones previas atacan justamente el procedimiento con el propósito de enrutarlo a las normas propias del mismos, pues en el evento de que exista alguna falencia que obviamente debe ser subsanable, efectuado lo anterior desaparece la supuesta irregularidad que se endilga

Así las cosas, habiéndose aclarado lo anterior, como quiera que lo solicitado por la parte demandada en la presente excepción previa de inepta demanda ya se encuentra subsanado, este juzgado considera que no habrá de prosperar la excepción invocada

por los demandados, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago No. 2770 del 23 de agosto de 2022.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º) No reponer para revocar el auto 2770 del 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, presentada por la parte demandada, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º) EN FIRME la presente decisión continúese con el trámite respectivo.

4º) CONDENESE en costas a la excepcionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4645d40944f1653cd42b5ebaf7d882c1648e98ca18d94d0ff77e23f3eb81a**

Documento generado en 10/11/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3613

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.

**DEMANDADOS: CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S. Nit. No. 900.134.169-6
JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO CC 94.372.981**

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00577-00

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva propuesta por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.** en contra de **CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S** y **JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO** y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación **76-001-40-03-013-2022-00580-00** que ya fue estudiada y admitida por esta judicatura.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de librar mandamiento de pago toda vez que estarían en curso dos procesos con base en el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343690c952db5e759be17941e6aed006fc1efa09359d40f9cea50016373a0d7**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3614

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.

DEMANDADOS: CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S. Nit. No. 900.134.169-6

JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO CC 94.372.981

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00579-00

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva propuesta por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.** en contra de **CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S** y **JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO** y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación **76-001-40-03-013-2022-00580-00** que ya fue estudiada y admitida por esta judicatura.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de librar mandamiento de pago toda vez que estarían en curso dos procesos con base en el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a314a2875f6ce3eb53b8bd68d05cba68186d907ef38c06ce6de0fa18b00abe**

Documento generado en 08/11/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3608

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.

**DEMANDADOS: CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S. Nit. No. 900.134.169-6
JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO CC 94.372.981**

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00580-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Po otra parte, advierte el despacho que adicional a este proceso se radicaron dos demandas adicionales que fueron asignadas bajo la radicación 2022-00577-00 y 2022-00579-00 donde se observa que las facturas o el título base de la obligación son las mismas facturas que sustentan el cobro judicial en este proceso, es decir en la 2022-00580-00, lo cual, requiere la intervención judicial en el entendido de que se rechazarán las demandas 2022-00577-00 y 2022-00579-00 en consideración de la duplicidad de las mismas, no siendo procedente su acumulación por cuanto se reitera se trata de unas iguales obligaciones que se sustentan en los mismos títulos judiciales.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S.**, y en contra del señor **JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$10'211.209.00** por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **01 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2.- Por la suma de **\$10'211.209.00** por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segunda (02), a partir del **01 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago

total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

*3.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral tercero (03), a partir del **01 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022

*4.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral cuarto (04), a partir del **01 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

*5.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral quinto (05), a partir del **01 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

6.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

*6.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral sexto (06), a partir del **01 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

7.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

*7.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral séptimo (07), a partir del **01 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

8.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

8.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral octavo (08), a partir del **01 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

9.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.

9.1- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral noveno (09), a partir del **01 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

10.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.

10.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral decimo (10), a partir del **01 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

11.- Por la suma de \$10'211.209.00 por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.

11.1- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral once (11), a partir del **01 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 de Cali portador de la T. P. No. 214.480 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97a3617f5d78d7c6ca252a15a238b0b7a4e0b3362688fd9d3c23b6434aff3f**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3599

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: PAULO CESAR MORALES RICAURTE

BELARMINA RICAURTE VDA DE MORALES

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00588-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

No obstante, se negará las pretensiones cuarta, quinta y sexta como quiera que no se observa documentación alguna que acompañe el sustento del efectivo gasto de los conceptos de: honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto no obra en el expediente prueba al respecto.

Adicional a ello, debe de resaltarse que en materia de honorarios y comisiones los mismos se encuentran regulados por la Ley 590 de 2.000 que especifica en su artículo 39 que el mismo puede o no cobrarse dependiendo si materialmente se ejercieron o no asesorías, es decir, que la asesoría no va per se y por cuanto no va per se, su cobro tampoco va inmerso en todos los casos del prestamo, por cuanto el mismo, depende de las características individuales de quien solicita el crédito.

Y frente a los gastos de cobranza los mismos están regulados dentro lo concerniente a costas y gastos procesales del artículo 365 del CGP., los cuales se tasarán en su momento procesal oportuno.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **PAULO CESAR MORALES RICAURTE** y **BELARMINA RICAURTE VDA DE MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ S/N que ampara la obligación No.1030031734**

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13´401.685)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 824190205111., anexo a la demanda.

1.2.- Por concepto de **Intereses de plazo** sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados desde el día **03 de diciembre de 2020** hasta el **09 de septiembre de 2022** a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

1.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **10 de septiembrede2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 4, 5 y 6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.116 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 381.835 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87844423d1e160a2bf058199e7a9815de2f6ce2b40e27887d2158df1dae937db

Documento generado en 08/11/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3602

RAD No 7600140030132022-00632-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME TENORIO ANGULO

BANCOLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JAIME TENORIO ANGULO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME TENORIO ANGULO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **43.293.600.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 540092527.
- B) Por los intereses moratorios desde el 05 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.** abogada titulada con la T.P. 37.373 del C.S.J. en los términos del endoso conferido.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff786ccaea1a53303364c032c13043f5e61398ed49fc4e3a591be3ffce0518e**

Documento generado en 08/11/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3618

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADOS: DAVID ELIECER VARGAS VILLA CC
16.540.528**

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00633-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DAVID ELIECER VARGAS VILLA; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 05, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente al Juzgado Primero o Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que sea repartido entre los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 05 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86daf77ce76c1f9252a55a144c0813bfe216318c029e4d125ecc647a0ece3780**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3605

RAD No 7600140030132022-00642-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SANTIAGO LERMA NÚÑEZ

Demandado: LUZ AYDA BORJA OSPINA

CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por SANTIAGO LERMA NÚÑEZ, se constata que se aporta el título ejecutivo PAGARE Y PRENDA (Archivo 002 Expediente Electrónico) y se observan las siguientes incongruencias:

-No se allega poder con los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme los requisitos del Art 74 del CGP.

- No se aporta certificado de tradición con los requisitos establecidos en el numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P.

- No se allega la Constancia de Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias establecido en la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e0110dc3933f7c45f64558dbac0904632b90320aa55652315f86d4125b187**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3597

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4

DEMANDADOS: JULIO CESAR CAICEDO SOLIS C.C No. 94300602

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00645-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibíd.*

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JULIO CESAR CAICEDO SOLIS**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ S/N que ampara la obligación No.1030031734**

1.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$63'744.550)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1030031734., anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **08 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: TENER como Dependiente Judicial a la Doctora ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali con las facultades otorgadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y portadora de la T. P. No. 111.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952e407705fb7213dfea08b9dd401b9094804db04170f2cf66a087fee3d77be**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3606

RAD No 7600140030132022-00650-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS SAS

Demandado: JEAN CARLO LÓPEZ MEDINA

EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JEAN CARLO LÓPEZ MEDINA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JEAN CARLO LÓPEZ MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **43.293.600.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 540092527.
- B) Por los intereses moratorios desde el 05 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar PILAR MARÍA SALDARRIAGA C. abogada titulada con la T.P. 37.373 del C.S.J. en los términos del endoso conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55ce9be8c0ab45741a05d11080a97c76bc8a2d3ed32e98deafc19d2a2b185a**

Documento generado en 08/11/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3612
RAD No 7600140030132022-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
Demandado: LUIS CARLOS GARCIA BAGUI

Al revisar la presente demanda Ejecutiva cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS encuentra esta judicatura que la misma que ha sido presentada en otra oportunidad bajo el radicado:
-76001400301320220044500.

La solicitud enunciada, como quiera que no cumplía con los requisitos legales fue inadmitida y en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP se rechazó dado que la apoderada actora no subsanó.

No obstante lo anterior, y como quiera que por reparto correspondió nuevamente el conocimiento de la presente demanda, se tiene que al auscultar por segunda vez los archivos anexos se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o para el caso que no se trata de una entidad registrada mercantilmente no se aporta el cuerpo del correo del que proviene o en su defecto tampoco, el citado documento reúne los requisitos del Art 74 del CGP.

-El escrito de medidas cautelares se dirige contra persona diferente a la enunciada en la demanda.

Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb745a99b315eb1645456d5e6f4cc5be159b89656179af86ea683428492c6173**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>